



Envigado, Antioquia, Abril 1 de 2024

Señora

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MONTEBELLO- ANTIOQUIA**

E.S.D.

**ASUNTO : INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**  
**DEMANDANTE : ELIZABETH ARROYAVE CUERVO.**  
**DEMANDADO : SANTIAGO RUA BETANCUR.**  
**RADICADO : 2023-00037-00.**

Señora Juez:

**ANA ELCI POSSO RUIZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 43.546.717 de Medellín, Abogada portadora de la T.P. No. 246.307 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad apoderada del Señor **ORLANDO DE JESUS RUA VELASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 70.5480546, domiciliado y residente en el Municipio de Envigado, Antioquia, en la Carrera 36 B No. 40 AA Sur 27, Casa 27, Urbanización Montego, barrio el Dorado, de manera respetuosa para que previo el trámite incidental consagrado en el artículo 129 del Código general del proceso en armonía con el numeral 7° del artículo 597 ibídem, y con citación y audiencia de la Señora **ELIZABETH ARROYAVE CUERVO**, se decrete el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien mueble que identifico así:

**BIEN : MOTOCICLETA.**

**MARCA : YAMAHA.**



LINEA : MTN850-A  
MODELO : 2020.  
COLOR : GRIS, NEGRO.  
MOTOR : N7O1E83052.  
CHASIS : JYARN4353LA030530.  
CILINDRAJE: 847  
PLACAS : NWR53F.  
PROPIETARIO: ORLANDO DE JESUS RÚA VASQUEZ.

### HECHOS

**PRIMERO:** Como medida cautelar en el trámite de la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la Señora **ELIZABETH CUERO ARROYAVE**, solicito a su Despacho el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el Señor **SANTIAGO RUA** sobre La Motocicleta que describí en la parte introductoria de la demanda.

**SEGUNDO:** A través de **Oficio No. 084** fechado **4 de Septiembre de 2023**, su Despacho ordenó la medida de embargo y en consecuencia le comunicó a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD SABANETA, ANTIOQUIA**, lo siguiente:

“Se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de la posesión que ejerce el señor SANTIAGO RUA BETANCUR sobre la motocicleta de MARCA YAMAHA, LINEA MTN850-A, (MT09/ABS) modelo 2020, color gris, negro, naranja, con número motor N7O1E83052, número de chasis JYARN4353LA030530 cilindraje 847 de placas NWR53F la cual se encuentra matriculada en esa secretaria de Transporte y tránsito a nombre del señor ORLANDO DE JESÚS RUA VELASQUEZ.



**TERCERO:** Efectivamente el 14 de Septiembre de 2023, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA-ANTIOQUIA**, inscribió la medida de embargo solicitada por su Despacho.

Así consta en **HISTORIAL DE VEHÍCULO – MOTOCICLETA DE PLACA No. NWR53F**, expedido por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA-ANTIOQUIA**, el **19 de Octubre de 2023**.

**CUARTO:** Posteriormente la Demandante una vez enterada de la inscripción del embargo sobre el vehículo previamente indicado, solicito a su Despacho el secuestro del mismo.

**QUINTO:** Esta petición de secuestro del bien mueble, fue negada por su Despacho mediante auto del 20 de Noviembre del 2023, por la razón que me permito transcribir así:

**“La demandante, solicita se decrete el secuestro de la motocicleta de placas, NWR53F, toda vez que el embargo sobre la posesión sobre dicho rodante, ya fue inscrito. Sin embargo, el Despacho no accederá a tal solicitud, supuesto que, si bien el embargo fue inscrito, lo cierto es que, dicho rodante no se está a nombre del demandado señor SANTIAGO RUA BETANCUR.**

**SEXTO:** Como respuesta a la actuación proveniente de su Despacho por medio de la cual niega el secuestro del **VEHÍCULO – MOTOCICLETA DE PLACA No. NWR53F**, la Demandante le indico a su Despacho entre otros lo siguiente:



“No encuentro lógico que después de haber decretado el embargo de la motocicleta y haberlo comunicado a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA**, se me conteste que se niega mi solicitud de secuestro por que el vehículo no está a nombre del demandado.”

**SÉPTIMO:** Su Despacho mediante **auto fechado 22 de Enero de 2024**, resolvió ordenar el secuestro del **VEHÍCULO- MOTOCICLETA:**

Conforme se solicita, y en aras de la prevalencia de los derechos de los adolescentes SOFIA Y SIMON RUA ARROYAVE, entre otros a una subsistencia digna, se ordena librar oficio a la POLICIA NACIONAL, Dirección de Tránsito y Transporte (DITRA), para que se sirvan inmovilizar la motocicleta de MARCA YAMAHA, LINEA MTN850-A, (MT09/ABS) modelo 2020, color gris, negro, naranja, numero de motor N701E183052, numero de chasis JYARN4353LA030580 cilindraje 847, de placas NWR53F matriculada en la Secretaria de Transporte y Transito de Sabaneta Antioquia, a nombre del señor ORLANDO DE JESUS RUA VELASQUEZ, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la posesión material que sobre dicho rodante, ostenta el señor SANTIAGO RUA BETANCUR, con cedula identificado con cédula 8.030.825, en calidad de demandado en el proceso ejecutivo por alimentos que promueve la señora ELIZABETH ARROYAVE CUERVO.

**OCTAVO:**

Señora Juez, mi representado, el Señor **ORLANDO DE JESÚS RUA VELASQUEZ**, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 7° del artículo 597 ibídem, desde ya le solicita se sirva Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien mueble Motocicleta identificada con las **PLACAS No. NWR53F**.

**ARGUMENTOS JURÍDICOS BAJO LOS CUALES SE SUSTENTA EL INCIDENTE DE SOLICITUD DE DESEMBARGO DE BIEN MUEBLE – MOTOCICLETA PLACAS NWR53F.**



La petición la motivo respetuosamente, bajo los siguientes argumentos jurídicos:

1. No encuentro sustento jurídico alguno para que haya prosperado el embargo y posterior orden de secuestro sobre el bien objeto de desembargo; lo anterior por cuanto no existen pruebas en su Despacho que demuestren la supuesta posesión que el demandado Señor SANTIAGO RUA ejerce sobre el bien mueble embargado.

Las únicas pruebas que aportó la demandante para que fuera deprecada la medida de embargo solicitada, se encuentra representada en un video en el cual se ve al Señor RUA en un vehículo de Placa No. EPS082.

La otra prueba que aportó la demandante se limitó simplemente a indicar en la solicitud del embargo solicitado que el demandado es poseedor del bien mueble tantas veces mencionado.

¿Qué pruebas existen sobre la supuesta posesión?

2. Observe Señora Juez, que incluso su Despacho, inicialmente negó la solicitud de secuestro, por cuanto el bien mueble es de propiedad de un tercero, ello es, del Señor ORLANDO DE JESÚS RUA VELASQUEZ.
3. El demandado no ha ejercido verdaderos actos de Señor y Dueño en nombre propio, no ha ejercido ningún tipo de posesión regular e ininterrumpida, no cuenta con el tiempo consagrado en la Ley para que sea reputado como tal y en consecuencia, la medida cautelar que consagra el numeral 3 del Artículo 593 del Código General del Proceso, no se encuentra debidamente motivada por la parte actora, para que el embargo que decretó su Despacho prosperara. Incluso Señora Juez, entre la fecha en la cual mi representado adquirió la Motocicleta y su Despacho ordenó el embargo del mismo, transcurrió un lapso de tan solo 72 días.
4. Es cierto que nuestro legislador con la norma previamente indicada, abrió la posibilidad de embargar la posesión; no obstante lo anterior, la norma se quedó corta en su lenguaje, y esta situación viene causando perjuicios a los propietarios de estos bienes muebles sujetos a registro, máxime si se tiene en cuenta para el caso que nos ocupa, mi representado no es el obligado a responder por obligaciones de cobro ejecutivo alimentarias.



5. El Señor ORLANDO DE JESÚS RUA VELASQUEZ, sigue ostentando la propiedad jurídica del dominio sobre la Motocicleta embargada por su Despacho.
6. Considero Señora Juez, de manera respetuosa, que su Despacho debió contar con unos lineamientos claros, previo el decreto de la medida cautelar que nos ocupa, o contar con un mínimo de pruebas y/o requisitos, que actualmente regula nuestro ordenamiento jurídico con relación al derecho de la posesión de bienes muebles sujetos a registro.
7. La consumación y efectividad de las medidas cautelares también deben estar soportadas en el principio de legalidad, según el cual, no existe una medida cautelar sin ley previa que la autorice, de manera que le corresponde al operador jurídico determinar, no solo la clase y procedencia de la medida en un determinado proceso, sino también los requisitos para su procedencia y la forma en que debe materializarse o consumarse.
8. Por lo anterior, la falta de una determinación por parte del legislador de requisitos mínimos de procedencia para decretar el embargo y secuestro de la posesión material, trae consigo repercusiones en la práctica judicial que ponen en riesgo los derechos que igualmente le asisten al TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO.
9. Con respecto al embargo y secuestro de la posesión, debe contarse con un mínimo de prueba del ejercicio de la posesión dentro de un término razonable, que permita inferir sensatamente que el afectado con la medida, sea realmente quien ejerce la posesión en especial tratándose de automotores, en los que la simple tenencia del rodante, ha dado lugar a la petición irresponsable de la medida, ocasionándosele un perjuicio al verdadero poseedor y al bien, si tenemos en cuenta que además de no exigirse caución frente a pretensiones ejecutivas que garanticen los perjuicios causados, la mayoría de la veces el secuestro del mueble automotor se materializa mucho tiempo después de su retención.



10. Otro de los principios que regula el régimen de cautelas es la apariencia del buen derecho; esto “es la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (fumus boni iuris)”, pues habremos de señalar, que “Una cautela adoptada para respaldar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y desde luego, constituye una notoria injusticia” (Bonilla, 2012) , aclarando que el decreto de la medida no exige que nos encontremos ante un derecho sustantivo cierto e indiscutible, sino por el contrario basta con que sea creíble y razonable con fundamento en el acervo probatorio con el que se cuenta dentro del proceso, para que el funcionario judicial adopte la medida cautelar deprecada.
11. Por lo anterior, es necesario resaltar la gran responsabilidad que deben asumir las partes al momento de solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión, para no causar con su práctica perjuicios, pues, si bien es cierto la posesión tiene una protección jurídica, también lo es, que en muchas oportunidades, se acude a ella sin la certeza de que el ejecutado sea el titular de esa situación de hecho que puede tener o no consecuencias de derecho.
12. En este orden de ideas, es menester del operador jurídico especular sobre la real procedencia de la solicitud, previo decretar la medida cautelar que consagró en el numeral tercero del artículo 593 del Código General, en aras de brindar más seguridad jurídica a la medida.

Por lo anterior, su Despacho debió comprobar entre otros, el tiempo mínimo de la posesión denunciada por la DEMANDANTE por parte del deudor, como lo ha exigido el legislador para el ejercicio de otras acciones judiciales; y la exigencia de una prueba siquiera sumaria de esa posesión material objeto de cautela la determinación de una medida de publicidad que la haga oponible a terceros.



## PRETENSIONES

PRIMERA:

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien mueble que identifico así:

BIEN : MOTOCICLETA.

MARCA : YAMAHA.

LINEA : MTN850-A

MODELO : 2020.

COLOR : GRIS, NEGRO.

MOTOR : N7O1E83052.

CHASIS : JYARN4353LA030530.

CILINDRAJE: 847

PLACAS : NWR53F.

PROPIETARIO: ORLANDO DE JESUS RÚA VASQUEZ.

SEGUNDA: Comunicar mediante oficio LA MEDIDA DE DESEMBARGO del bien mueble previamente identificado, y en consecuencia oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA- ANTIOQUIA.



TERCERA: Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

### **PRUEBAS:**

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas por parte de la incidentante las siguientes:

➤ **DOCUMENTALES.**

LAS MISMAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

VIDEO JUNIO 3 DE 2022 a las 4:58 PM DONDE SE VE EL VEHÍCULO EPS082

APORTO HISTORIAL DEL VEHÍCULO.

➤ **INTERROGATORIO.**

Señor Juez, le solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la Señora ELIZABETH CUERVO ARROYAVE.

Sobre el particular, le indico Señora Juez, que los datos de identificación y ubicación de la Señora CUERVO ARROYAVE, se encuentran relacionados en la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS de su conocimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son aplicables los artículos 762, 775, 780, 2220 del Código Civil; artículos 129 y ss. numeral 7° artículo 597 del Código general del proceso



## COMPETENCIA Y TRÁMITE

Es Usted Competente Señora Juez, por estar conociendo el proceso ejecutivo (factor de conexión). El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

## ANEXOS

- Poder conferido por el Señor ORLANDO DE JESUS RUA VELASQUEZ
- HISTORIAL ACTUALIZADO DEL VEHÍCULO

## NOTIFICACIONES

Mi poderdante:

Carrera 36 B No. 40 AA Sur 27, Casa 27, Urbanización Montego, barrio el Dorado, Envigado, Antioquia

ELIZABETH ARROYAVE CUERVO:

Calle 20 Bolivar No. 19-37, Montebello, Antioquia

La Apoderada:

Carrera 47 No. 39 D 28, Barrio Laureles, Medellín



**DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO:**

INCIDENTANTE : orlanvelask65@gmail.com

ELIZABETH ARROYAVE CUERVO : elizabethasiso@gmail.com

APODERADA : anaposso2012@hotmail.com

Atentamente,

---

**ANA ELCI POSSO RUIZ**  
**C.C. No. 43.546.717 de Medellín**  
**T.P. No. 246.307 del C. S. de la Judicatura**

